

Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta á la Sra. Mariana Gonzalez Lejarza de la pena en que incurrió por no haber presentado dentro del tiempo prescrito por la ley de 19 de Noviembre de 1867, el documento en que consta la liquidacion hecha á su padre, teniente coronel, Ignacio Gonzalez; cuyos documentos presentará la Sra. Gonzalez Lejarza á la Contaduría Mayor de Hacienda y crédito público, para su revision conforme á la misma ley.—*José S. Arteaga*, diputado presidente.—*Pedro Hinojosa*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.— Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 10 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

AÑO DE 1883

—
278

Mayo 26 de 1883. Ley. Autorizacion al gobierno para que contrate un empréstito hasta de \$20.000.000 con individuos ó compañías de particulares en el país ó en el extranjero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Manuel Gonzalez,» Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para contratar con individuos ó compañías de particulares en el país ó en el extranjero, un empréstito hasta de veinte millones de pesos, bajo las bases siguientes:

I. El Ejecutivo ajustará el empréstito con el menor rédito posible.

II. La amortizacion del capital será gradual, fijándose el tiempo en que deba comenzar y el tanto por ciento que ha de amortizarse cada año.

III. Se consignará al pago de los réditos y á la amortizacion del capital la cuota proporcional que sea suficiente, segun la base II, del importe de los derechos de importacion que se causen, conforme á las leyes que rijan.

IV. El tanto por ciento de los derechos de importacion que haya de cubrirse con bonos ó cupones del empréstito, no será pagadero en efectivo ni en otra especie.

El Ejecutivo establecerá en los contratos respectivos las reglas que sean conducentes á hacer efectiva esta última prevencion, conciliando las seguridades de pago á los tenedores de títulos del empréstito, con los intereses de los importadores.

Art. 2º Para ayudar al pago de los intereses del importe del empréstito y para el de la amortizacion del capital, se aumenta un 5 por 100 á los derechos de importacion, que se causará solamente en el caso de realizarse el empréstito.

Una vez asegurada la percepcion de éste, el Ejecutivo designará la fecha en que el 5 por 100 de recargo á los derechos de importacion comenzará á causarse, sin que en ningun caso baje el plazo que se fije de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en el *Diario Oficial* la designacion del plazo mencionado.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en

México, á 26 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Jesus Funes y Muñiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 26 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

279

Junio 14 de 1883. Ley. Autorizacion al gobierno para que proceda á la liquidacion, arreglo y conversion de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—México.—Seccion 6ª

El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«Manuel Gonzalez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para proceder al arreglo de la deuda nacional, bajo las bases siguientes:

I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el exámen, reconocimiento, liquidacion y conversion de la deuda.

II. Consolidar toda la deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de 3 por 100 anual.

III. Sea cual fuere el origen de los réditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la deuda conservará su calidad

de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

IV. Señalar los términos de la amortizacion ó convenirlos con los acreedores, en relacion con las ventajas que de ellos obtenga para la República.

V. No podrá reconocer, y por lo mismo no entrarán á la conversion los créditos que emanen de los gobiernos de hecho que fungieron en México, de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867. Tampoco podrán ser reconocidos los créditos que ya hubieren sido desechados.

VI. La Tesorería general de la Nacion emitirá los nuevos títulos consolidados y los cangeará por los antiguos créditos, por el valor nominal de éstos, los cuales quedarán nulificados, en virtud de la conversion.

VII. Quedan rehabilitados para entrar en la conversion, los créditos diferidos y los perjudicados, siempre que tengan un origen legítimo y conste la autenticidad de su emision. Los perjudicados, por haber sido presentados al Imperio, se revalidarán mediante la reduccion de 4 por 100 sobre el valor de crédito, como equivalente á la refaccion que les impuso la ley de 19 de Noviembre de 1867.

VIII. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa ó en la judicial, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes, entrarán á la conversion por la suma reconocida á los reclamantes.

IX. Los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta 30 de Junio de 1882, que no estén comprendidos en el art. 7º de la ley de 10 de Octubre de 1870, entrarán á la conversion, liquidándose previamente con arreglo á las leyes, y quedando el Ejecutivo facultado para dictar bases

equitativas, á fin de llevar á término las liquidaciones pendientes en los casos en que no sea posible la solucion estrictamente legal, á consecuencia de extravío de archivos, muerte de los responsables, por presentacion de documentos, de distribuciones de pago ú otras circunstancias del mismo género, que perjudiquen, sin culpa suya, los derechos de los acreedores.

X. La conversion de la deuda será voluntaria; en consecuencia, los acreedores que no ocurran en los plazos que fije el Ejecutivo para el registro, exámen ó liquidacion de los créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditos desde la expiracion del plazo para el registro hasta que, una vez determinada la conversion, se acuerde la manera de pago de sus créditos.

Art. 2º Además del servicio de amortizacion que se designe á los títulos consolidados de la deuda, éstos y sus cupones de réditos serán admisibles en los pagos siguientes al Erario federal:

I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federacion.

II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente corresponda á los denunciantes.

III. En el de los derechos por patentes de invencion.

Art. 3º La parte insoluta de los cupones de los títulos consolidados al fin de cualquier año fiscal, se cubrirán en el siguiente, admitiéndose en pago hasta el 5 por 100 de los impuestos federales que en él se causen.

Art. 4º Esta ley no comprende los créditos mandados pagar en virtud de la convencion celebrada con los Esta-

dos-Unidos del Norte en 4 de Julio de 1868, ni los adeudos por subvenciones á ferrocarriles, que seguirán pagándose conforme á sus respectivos contratos.

Art. 5° El Ejecutivo determinará que al fin de cada año fiscal, despues de practicados los ajustes de la cuenta del Erario por la Tesorería general, se expidan certificados de alcances á los acreedores por sueldo, pensiones ó servicios, que no tuvieren designado término ó modo especial de pago por la ley ó por contrato expreso.

Art. 6° En los presupuestos anuales se designará servicio especial de amortizacion á los certificados de alcances, y los que de éstos no sean amortizados dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedicion, comenzarán á ganar desde el sexto año rédito al 3 por 100 anual, y serán reputados con total igualdad á los títulos consolidados que se expidan conforme á esta ley, por los cuales serán cangeados.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público *Jesus Fuentes y Muñíz*.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 14 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñíz*.—Al.....

280

Julio 12 de 1883. Orden. Nombramiento de una Junta consultiva de crédito público, para que proponga las medidas que juzge oportunas para el arreglo y conversion de la deuda nacional con arreglo á la ley de 14 de Junio del presente año.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 6ª—Autorizado el Ejecutivo por la ley de 14 de Junio próximo pasado para el arreglo y conversion de la deuda nacional, considera que los intereses públicos exigen el inmediato ejercicio de aquellas autorizaciones, y á la vez abriga el deseo de que la cooperacion de personas competentes facilite el estudio y la acertada resolucion de las dificultades que envuelve este asunto, proporcionando medios adecuados para reducir á la práctica el arreglo y conversion de la deuda, con estricta sujecion á las bases decretadas por el Congreso.

Determinado por este motivo, el presidente de la República se ha servido acordar que se establezca una «Junta Consultiva,» encargada de sugerir á esta Secretaría las medidas que juzgare á propósito para llevar á buen término las operaciones de arreglo y conversion de la deuda, así como tambien de proponer resoluciones sobre los negocios que le pasare en consulta y que se relacionen con el propio asunto.

El presidente ha tenido á bien nombrar á vd. miembro de la expresada Junta, en union de los Sres..... confiando en que no ha de rehusar su valiosa colaboracion para los trabajos á que me refiero.

Tengo la honra de comunicar á vd. su nombramiento, manifestándole que la Junta elegirá de su seno un presiden-

te, y que por la Secretaría de mi cargo se hará el nombramiento de secretario de la misma Junta, comunicándose á ésta con la debida oportunidad.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1883.—*Fuentes y Muñtz.*—Sres. Manuel Dublan, Pedro Escudero y Echanove, Antonio Carvajal, Francisco Bulnes, Guemesindo Enriquez.

Es copia. México, Julio 12 de 1883.—*G. Olarte*, Oficial mayor 2°

281

Noviembre 21 de 1883. Circular. Para que los bonos Carvajal por capital y réditos se amorticen por las aduanas marítimas con el 5 y 10 por 100 de los derechos de importacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 6ª—Núm. 1,068.—Dispone el Presidente que por esa Tesorería general se ordene al cónsul de México en Nueva-York, haga saber con la correspondiente publicidad á los tenedores de bonos «Carvajal,» que desde el dia 1° de Enero próximo en adelante se admitirán los expresados bonos como dinero efectivo en pago del cinco por ciento (5 por 100) de los derechos de importacion que se causen en la aduana marítima de Veracruz, y por el diez por ciento (10 por 100) en las aduanas de Tampico, Matamoros, Monterey Laredo y Camargo; pero que como los bonos legítimos puestos en circulacion por los Sres. Corlies y Comp. pueden confundirse con los procedentes de la emision fraudulenta de Woodhouse, deberán ser previamen-

te presentados á esa Tesorería general de la nacion para que, anotados por ella como buenos, se reciban sin inconveniente en las expresadas aduanas; en concepto de que los réditos que tuvieren devengados los ya repetidos bonos, se han de pagar á la par; y si algunos tenedores quisieren recibir tambien el capital de ellos, aunque todavía no esté cumplido éste, se les cubrirá si estuvieren conformes en recibirlo, con el siete por ciento (7 por 100) de descuento anual desde la fecha en que se haga la operacion hasta el 30 de Setiembre de 1885, ó sea al tiempo que falta para que venza su pago.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 21 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñtz.*—Rúbrica.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 21 de 1883.—*G. Olarte*, Oficial mayor.—Confrontada, *P. Larios*.

282

Diciembre 29 de 1883. Decreto. Sobre préstamo de 5.761,000 que hace el Banco Nacional, pagadero con los derechos de importacion que se causan en las aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Manuel Gonzalez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo contratado con el Banco Nacional Mexicano un empréstito provisional de \$5.761,000, que deberá

recibir la Tesorería en exhibiciones parciales semanañas, en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo federal por las leyes de 26 de Mayo y de 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de importacion por la suma de \$5.761,000, subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

I. Serie A, 5,370 certificados de á \$500...	\$2.685,000
II. Serie B, 25,000 certificados de á \$100...	2.500,000
III. Serie C, 9,000 certificados de á \$50....	450,000
IV. Serie D, 12,600 certificados de á \$10....	126,000

Total de la emision.....	\$5.761,000

Art. 2° Desde la publicacion de esta ley y hasta la amortizacion de la totalidad del empréstito, los certificados de que habla el artículo anterior entrarán forzosamente como parte de pago de los derechos de importacion ó internacion que se causen conforme á las leyes, admitiéndose por las aduanas que este artículo designa y en la siguiente proporcion:

Por las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso,
Tampico, Tuxpam y Veracruz.

Hasta 29 de Febrero próximo.....en el 35 por 100.

Desde el 1° de Marzo siguiente.....en el 45 por 100.

Por las aduanas de Acapulco, Guaymas, La Paz, Manzanillo, Mazatlan, San Blas, Salina Cruz, Tonalá, Matamoros, Nuevo-Laredo y Paso del Norte.

Desde la publicacion de esta ley...en el 45 por 100.

Art. 3° Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional Mexicano debidamente autorizados por la Tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas que expresa el artículo anterior, si no tuvieren un sello ó contraseña del Banco en México, y otro del agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortizacion.

Art. 4° En pago de los derechos de importacion en las aduanas, y en la proporcion y plazos que fija el art. 2°, no se admitirá numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar de la ubicacion de la aduana, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago, que será doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos y la otra mitad en dinero, que se aplicará á los denunciantes.

Art. 5° Si conforme al derecho que el Ejecutivo se ha reservado en el Contrato de empréstito provisional con el Banco Nacional Mexicano, fuere rescindido dicho Contrato, serán sin embargo admitidos en pago por las aduanas, conforme á las bases de esta ley los certificados que se hubieren vendido por el Banco ó sus agencias hasta la fecha de la rescision.

Art. 6° Luego que el Banco Nacional Mexicano reciba los certificados á que esta ley se refiere, los situará en el lugar de ubicacion de las aduanas en que deben amortizarse, á fin de que los causantes puedan obtenerlos con la opor

tunidad debida: serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningun caso se podrán vender á mas de su valor representativo á la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa.

TRANSITORIO.

Mientras se entregan al Banco Nacional Mexicano los certificados de que trata esta ley, las aduanas en que han de ser amortizados recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 2º los recibos provisionales de los agentes de dicho Banco, que la Secretaría de Hacienda autorizará en cada lugar. Estos recibos provisionales se canjearán por los certificados tan luego como dichos agentes los reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Enero 3 de 1884.—*Fuentes y Muñiz*.